

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDO POR ANA MARIA CARDENAS SHENEEMAN XAVIER ALFONSO GONZALEZ RINCON ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SUS HIJOS MENORES; CALEB GONZALEZ CARTA Y RAUL GONZALEZ CARTA, ERNESTO IVAN ROSERO NAVARRO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SU HIJA MENOR; ELLI MARTINA ROSERO CARTA CONTRA JHON JAIRO LOBO RODRIGUEZ, JOHN JAIRO CARO CALDAS, RODAMAR S.A.S Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**Rad.No.: 47-001-31-53-002-2022-00125-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. En el acápite de pretensiones se solicita en el numeral primero se declare que "...que el accidente de tránsito en el que resultó fallecido GEORGIA VALENTINA CARTA CARDENAS, tuvo ocurrencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en los hechos de esta demanda.", sin embargo en el relato factico no se indican con precisión y claridad los mismos, configurándose entonces una incongruencia entre el relato y lo rogado, contraviniendo los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.
2. Debe acara, los hechos, pretensiones y de ser el caso el poder respectivo, toda vez que se invoca una acción de responsabilidad civil extracontractual, pero en las pretensiones en los numerales 3 y 4, alega una responsabilidad contractual frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
3. Impone el art. 85 del C.G.P. la carga de acreditar la calidad en la cual actúan las partes, situación que no se acredita debidamente, pues no

se anexan la totalidad de los certificados de existencia y representación legal de las empresas que figuran como demandadas, incumpliendo así con lo consagrado en los art. 84 y 85 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda responsabilidad civil extracontractual seguido por ANA MARIA CARDENAS SHENEEMAN Y OTROS contra RODAMAR LIMITADA Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. HÉCTOR JOSÉ LOBATO GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.082.875.781 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional N°. 214.928 expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos expresados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ___ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 12 de octubre de 2022.